



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez con el atento informe que, se recibió memorial desde el correo [jaxiand@hotmail.com](mailto:jaxiand@hotmail.com) que corresponde al informado por el apoderado demandante en la demanda y la plataforma SIRNA. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre del 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL
DEMANDADOS:	GUILLERMO SUAREZ LARROTA
RADICADO:	680014189001-2020-00103-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0696
DECISIÓN:	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE / ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO / CORRIGE NUMERAL PRIMERO MANDAMIENTO DE PAGO
INSTANCIA:	EN TRÁMITE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que el día 8 de noviembre del 2021 el mandatario de la parte actora allegó vía digital memorial a través del cual allega documento rubricado junto con el accionado GUILLERMO SUAREZ LARROTA en el cual se solicita la notificación por conducta concluyente de este último y la suspensión del trámite por 30 días.

Revisado el memorial en cuestión, se observa que viene rubricado por el accionado sin nota de presentación personal pero con la manifestación expresa de conocer la orden de cancelación que dio inicio al presente trámite.

Frente al particular, el despacho tendrá como válidas las solicitudes elevadas de acuerdo a lo previsto en los artículos 3 y 5 del decreto 806 del 2020, dado que el memorial proviene de la dirección registrada por el mandatario accionante en el proceso y la plataforma SIRNA y por ende se presumen auténticas las firmas allí consignadas.

Como consecuencia de lo anterior y, conforme dispone en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., el despacho tendrá por notificado a GUILLERMO SUAREZ LARROTA por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra el 3 de noviembre del 2020 así como de todas las providencias proferidas con posterioridad a dicho auto, ello desde la fecha de presentación de la petición, esto es, el 8 de noviembre del 2021.

Por otro lado, tanto el mandatario accionante como su contraparte solicitan de forma mancomunada la suspensión del trámite por el término de 30 días, a fin de llegar un acuerdo de pago, solicitud que el despacho encuentra procedente dado que se reúnen las condiciones necesarias que prevé el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., disposición que indica lo siguiente:

*“Artículo 159. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende*



*inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*  
(Negrillas del despacho).

Finalmente, se observa que en el numeral primero del mandamiento de pago, se incurrió en error de digitación respecto del primer apellido del accionado el cual quedó como “SÁNCHEZ” siendo el correcto “SUAREZ”, razón por la cual se procederá de oficio a su corrección tal y como autoriza realizar en cualquier tiempo el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificado por conducta concluyente al demandado GUILLERMO SUAREZ LARROTA del mandamiento de pago proferido el 3 de noviembre del 2020, ello desde la fecha de presentación de la solicitud en cuestión, esto es, el 8 de noviembre del 2021.

**SEGUNDO:** Decretar la suspensión del presente trámite por el término de 30 días, desde el 8 de noviembre del 2021 (fecha de presentación del memorial) y hasta el día 8 de diciembre del 2021, conforme lo razonados en los segmentos de motivación.

**TERCERO:** Corregir de oficio el error de digitación contenido en el numeral primero del auto de mandamiento de pago adiado el 3 de noviembre del 2020, el cual queda en los siguientes términos:

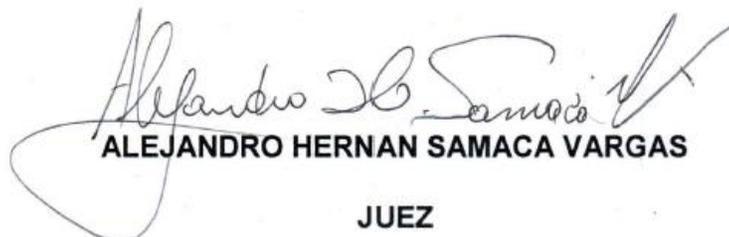
**“PRIMERO:** *LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL, quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de GUILLERMO SUAREZ LARROTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 91.251.925 para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:*

*a.- Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000) por concepto del capital contenido en el pagaré, presentado para el cobro.*

*b.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de febrero de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.”*

**CUARTO:** Advertir que en los demás aspectos, la providencia corregida queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALEJANDRO HERNAN SAMACA VARGAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 044** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **17 de noviembre del 2021**  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BUCARAMANGA

*ERPM*